



### SUMARIO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Pág.

PROCESO 01-AN-2022	Acción de nulidad planteada por Zinc Industrias Nacionales S.A. e Industrias Electro Químicas S.A. contra las Resoluciones 2272 del 20 de junio de 2022 y 2292 del 15 de septiembre de 2022 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.....	2
--------------------	--	---



## TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

### PROCESO 01-AN-2022

Acción de nulidad planteada por Zinc Industrias Nacionales S.A. e Industrias Electro Químicas S.A. contra las Resoluciones 2272 del 20 de junio de 2022 y 2292 del 15 de septiembre de 2022 de la Secretaría General de la Comunidad Andina

Magistrado sustanciador: Hugo R. Gómez Apac

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en San Francisco de Quito, reunido en sesión judicial celebrada por medios telemáticos<sup>1</sup> el 6 de septiembre de 2023, adopta por unanimidad el presente auto en la acción de nulidad planteada por Zinc Industrias Nacionales S.A. e Industrias Electro Químicas S.A. (en adelante, las **empresas demandantes**) contra las Resoluciones 2272 del 20 de junio de 2022 y 2292 (parcial) del 15 de septiembre de 2022 de la Secretaría General de la Comunidad Andina (en lo sucesivo, la **SGCA**), por la supuesta violación de la sexta regla general para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común – NANDINA que forma parte del anexo de la Decisión 885 – «Aprobación de la Nomenclatura Común – NANDINA» de la Comisión de la Comunidad Andina (en adelante, la **Decisión 885**); los artículos 2, 5, 19 y 20 de la Decisión 425 – «Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina» del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, en reunión ampliada con la Comisión de la Comunidad Andina (en lo sucesivo, la **Decisión 425**); y el artículo 17 del «Reglamento de Procedimientos de Gestión de la NANDINA», aprobado por la Resolución 2183 de la SGCA.

### VISTO:

Los escritos del 3 de julio y 10 de agosto de 2023 presentados por las empresas demandantes.

<sup>1</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.





Los escritos del 10 de julio y 29 de agosto de 2023 presentado por la República del Perú (en adelante, **Perú**).

El escrito del 11 de julio de 2023 presentado por la SGCA.

El escrito del 17 de julio de 2023 presentado por Zinc Industrias Nacionales S.A.

### **CONSIDERANDO:**

#### **1. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante Auto del 28 de junio de 2023, el Tribunal dispuso lo siguiente:

«Rechazar por infundada la solicitud de suspensión provisional presentada por Zinc Industrias Nacionales S.A. e Industrias Electro Químicas S.A. contra la Resolución 2272 y el artículo 1 de la Resolución 2292 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, por los motivos explicados en la parte considerativa del presente Auto».<sup>2</sup>

1.2. Por escrito del 3 de julio de 2023, las empresas demandantes presentaron recurso de reconsideración contra el Auto del 28 de junio, reiterando su solicitud de que se disponga la inmediata suspensión de los efectos de la Resolución 2272 de la SGCA y se dicte un mandato para que ninguna autoridad, funcionario o persona aplique retroactivamente la Resolución 2272 de la SGCA.

1.3. Mediante escritos del 10 y 11 de julio de 2023, Perú y la SGCA, respectivamente, se pronunciaron sobre el recurso de reconsideración de las empresas demandantes, solicitando que sea declarado improcedente. En el caso de Perú, se solicitó además que se rechace el mandato requerido por las empresas demandantes.

1.4. Por escritos del 17 de julio y 10 de agosto de 2023, Zinc Industrias Nacionales S.A., de forma independiente, y luego las empresas demandantes en conjunto, pusieron en conocimiento de este Tribunal los Dictámenes 008-2023 y 009-2023 de la SGCA.

1.5. Mediante escrito del 29 de agosto de 2023, Perú se pronunció sobre los escritos del 17 de julio y 10 de agosto de 2023 indicando que serían impertinentes para resolver el recurso de reconsideración planteado.

2

Ver foja 3053 (reverso) del expediente.





## 2. CUESTIONES EN DEBATE

En atención a lo señalado, en el presente auto se analizarán las siguientes cuestiones:

- (i) Sobre la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por las empresas demandantes contra el Auto del 28 de junio de 2023;
- (ii) Sobre la naturaleza del presente pronunciamiento;
- (iii) Sobre el extremo del recurso de reconsideración que sostiene que la Resolución 2272 de la SGCA se habría emitido vulnerando la normativa andina sobre clasificación arancelaria;
- (iv) Sobre el extremo del recurso de reconsideración que sostiene que la Resolución 2272 de la SGCA se habría emitido vulnerando la Decisión 425;
- (v) Sobre el extremo del recurso de reconsideración que refiere otras causales de la presunta nulidad de la Resolución 2272;
- (vi) Sobre el pedido de las empresas demandantes para que el TJCA declare que ninguna autoridad peruana puede aplicar retroactivamente el criterio vinculante contenido en la Resolución 2272 de la SGCA; y,
- (vii) De la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

## 3. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DEBATE

### 3.1. Sobre la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por las empresas demandantes contra el Auto del 28 de junio de 2023

#### 3.1.1 El segundo párrafo del artículo 88 del Estatuto del TJCA dispone lo siguiente:

«Los autos interlocutorios quedan ejecutoriados el quinto día después de su notificación y salvo disposición en contrario pueden impugnarse mediante el recurso de reconsideración el cual deberá interponerse dentro del término señalado. La interposición del recurso de reconsideración suspenderá la ejecución del auto.»

#### 3.1.2 En virtud de lo anterior, se tiene que el TJCA admitirá a trámite un recurso de reconsideración cuando: (i) se interponga contra un auto interlocutorio; (ii) se interponga dentro del término de cinco días





desde la notificación con el auto impugnado; y, (iii) no exista disposición en contrario que prohíba la interposición de tal recurso.

3.1.3 En el presente caso, las empresas demandantes interpusieron dentro de término un recurso de reconsideración contra el Auto interlocutorio del 28 de junio de 2023<sup>3</sup>. Puesto que no existe disposición alguna que prohíba la interposición de un recurso de reconsideración contra el auto impugnado, corresponde admitir a trámite el recurso interpuesto por las empresas demandantes y pronunciarse sobre su contenido.

### 3.2. Sobre la naturaleza del presente pronunciamiento

3.2.1 Mediante Auto del 28 de junio de 2023, el Tribunal rechazó por infundada la solicitud de las empresas demandantes para que se suspenda de manera provisional los efectos de la Resolución 2272 y del artículo 1 de la Resolución 2292 de la SGCA, pues luego de efectuado el análisis de verosimilitud correspondiente, no encontró elementos que demuestren, en términos de probabilidad alta, la invalidez de los actos comunitarios impugnados.

3.2.2 En el presente pronunciamiento, que tiene por objeto evaluar el recurso de reconsideración presentado por las empresas demandantes contra el Auto del 28 de junio de 2023, el Tribunal está obligado a mantener el análisis jurídico en términos de verosimilitud (aparición de buen derecho o *fumus boni iuris*). Es lo que corresponde en la etapa procesal actual.

3.2.3 En consecuencia, y teniendo en consideración la etapa actual del presente proceso judicial, el pronunciamiento del Tribunal tiene carácter provisional, que puede mantenerse o variar en la sentencia.

### 3.3. Sobre el extremo del recurso de reconsideración que sostiene que la Resolución 2272 de la SGCA se habría emitido vulnerando la normativa andina sobre clasificación arancelaria

3.3.1 Las empresas demandantes están plenamente convencidas de que la mercancía «BOLAS DE CINC DE 50 mm», compuesta por zinc al

---

<sup>3</sup> Las empresas demandantes fueron notificadas con el auto impugnado el 28 de junio de 2023 e interpusieron su recurso de reconsideración el 3 de julio de 2023; esto es, dentro del término previsto en el artículo 88 del Estatuto del TJCA.



99,995% de pureza, es un producto manufacturado y no materia prima (zinc en bruto), pero dicho convencimiento, propio de su interés como parte procesal, no es razón suficiente para amparar la pretensión cautelar solicitada.

3.3.2 Como se ha mencionado, el análisis de verosimilitud es un análisis de probabilidad, de probabilidad alta para ser más precisos, pero no de certeza. Es en la sentencia, y no en la etapa procesal actual, en la que el Tribunal se pronunciará con certeza sobre la validez de la Resolución 2272 de la SGCA.

3.3.3 En su escrito del 11 de julio de 2023, la SGCA explica lo siguiente:

«...Del 17 de marzo al 26 de mayo del 2022, se realizaron tres reuniones del Grupo de Expertos en NANDINA de los Países Miembros. En estas reuniones participaron **funcionarios especializados en el área de nomenclatura arancelaria de las aduanas de los cuatro (4) Países Miembros**, quienes en las fechas del 29 de abril (Bolivia), 2 de mayo (Colombia) y 4 de mayo (Ecuador) del año 2022, enviaron a la SGCAN sus respectivos informes técnicos, los cuales, fueron analizados y discutidos. Durante estas reuniones, **las delegaciones de los cuatro Países Miembros, analizaron, aclararon y concluyeron que la definición de clasificación arancelaria para la mercancía de nombre comercial “BOLAS DE CINCO DE 50 mm” es la subpartida arancelaria 7901.11.00 - - Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso**”, dicho concepto, se emitió en virtud del análisis merceológico de la información contenida en documentos presentados con oficio SG/E/D1/199/2022 y, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6 comprendidas en la Nomenclatura Común – NANDINA.  
(...)

...Del análisis realizado, al tratarse de una esfera de cinc con una pureza de 99,99%, el Grupo de Expertos en NANDINA determinó que la Clasificación se ubica en la partida arancelaria 79.01 que comprende el cinc en bruto, y conforme a la Regla General Interpretativa Sexta del Sistema Armonizado.

...Al respecto, el Comité Andino de Asuntos Aduaneros en reunión del 08 de junio de 2022, por consenso avaló el concepto emitido por el Grupo de Expertos en NANDINA de los cuatro Países Miembros sobre el que el Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria en la Nomenclatura Común – NANDINA del producto denominado comercialmente “BOLAS DE CINCO DE 50 mm”, dando concepto





favorable al proyecto de Resolución que el Grupo de Expertos en Nomenclatura NANDINA trabajó.

(...)»<sup>4</sup>

- 3.3.4 Determinar si el producto denominado comercialmente «BOLAS DE CINC DE 50 mm», con un contenido de zinc superior o igual al 99,99% en peso, es un producto manufacturado o materia prima (zinc en bruto), constituye un análisis cuyo componente técnico es preponderante. Y resulta que en el presente caso han coincidido que es materia prima el Grupo de Expertos en NANDINA, el Comité Andino de Asuntos Aduaneros y la SGCA; es decir, que técnicos de los cuatro Países Miembros, tanto expertos en clasificación arancelaria como en asuntos aduaneros en general, se ha pronunciado a favor de sostener que dicho producto es zinc en bruto (materia prima).
- 3.3.5 ¿Qué es más verosímil (altamente probable), que la mercancía «BOLAS DE CINC DE 50 mm» es materia prima o que es un producto manufacturado? La respuesta, en términos de verosimilitud (no, de certeza), es la misma composición del producto, que es 99,995% zinc. Los lingotes de zinc, que califican indiscutiblemente como materia prima, también tienen un contenido de zinc superior o igual al 99,99% en peso. Es por eso que, en la resolución impugnada, bajo un enfoque de verosimilitud que puede variar en la sentencia, el Tribunal señaló que la única diferencia sustancial entre las bolas de zinc y los lingotes de zinc (que las empresas demandantes aceptan que es zinc bruto<sup>5</sup>) es la forma.
- 3.3.6 Distinto sería si la resolución de la SGCA hubiese establecido que un vehículo automotor o una refrigeradora califican como materia prima. En este ejemplo, es evidente (a «golpe de ojo») que estamos ante un producto manufacturado.
- 3.3.7 Respetando la discrecionalidad técnica subyacente en la presente controversia, el análisis jurídico que permita diferenciar lo razonable de lo arbitrario de la clasificación arancelaria contenida en la Resolución 2272, respecto de la actuación administrativa de la SGCA (dotada de la mencionada discrecionalidad) que calificó el producto denominado comercialmente «BOLAS DE CINC DE 50 mm» como materia prima y no como producto manufacturado, se hará en la sentencia; es decir,

<sup>4</sup> Ver fojas 3107 (reverso) y 3108 del expediente.

<sup>5</sup> Ver fojas 21, 22 y 3075 (reverso) del expediente.



luego de valorar los medios probatorios pertinentes, de escuchar los alegatos orales (que se esgriman en la audiencia pública) y de tener en consideración los alegatos escritos finales.

3.3.8 Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado este primer extremo del recurso de reconsideración interpuesto por las empresas demandantes.

3.4. **Sobre el extremo del recurso de reconsideración que sostiene que la Resolución 2272 de la SGCA se habría emitido vulnerando la Decisión 425**

3.4.1 En el auto impugnado, el Tribunal señaló, desde una revisión preliminar y provisional, que la Resolución 2272 de la SGCA constituye una disposición comunitaria de efectos generales (un reglamento comunitario). Esta afirmación, por cierto, no ha sido cuestionada por ninguna de las partes procesales involucradas en el presente proceso judicial.

3.4.2 Como se ha señalado anteriormente, el análisis de verosimilitud es un análisis de probabilidad, no de certeza. Es en la sentencia, y no en la etapa procesal actual, en la que el Tribunal determinará si para la expedición de la Resolución 2272 debió aplicarse o no la Decisión 425, en el sentido de permitir la intervención de administrados en el procedimiento conducente a la emisión de un reglamento comunitario.

3.4.3 Los abogados de las empresas demandantes han señalado lo siguiente:

«Resulta sumamente preocupante que (...) el TJCA haya tomado una decisión desestimatoria de nuestro pedido que no se sustenta propiamente en una omisión de requisitos por parte de los solicitantes (...) sino en la falta de certeza del propio colegiado acerca de si determinado dispositivo del ordenamiento jurídico andino, debe aplicarse (o no) al caso concreto.

(...)

...de forma inédita el propio TJCA, que es el único y exclusivo colegiado competente para pronunciarse en el marco de la Acción de Nulidad que hemos impulsado, ha señalado expresamente que no tiene clara la forma en que debe aplicarse una norma de la propia CAN (la Decisión 425, publicada por la CAN en 1997 – es decir, hace 26 años –), y que tampoco tiene claro si, en materia de procedimiento y de las garantías procesales a los interesados, la Decisión 425 es prevalente o





no sobre la Resolución 2183 norma de inferior jerarquía que, por habilitación de la Decisión 885, expidió la SGCA, y por tanto su opción ha sido rechazar nuestra solicitud cautelar ante su propia falta de certeza sobre la forma en que se debe interpretar una norma propia del ordenamiento comunitario andino.»<sup>6</sup>

- 3.4.4 En el derecho procesal, el análisis de verosimilitud para el dictado de una medida cautelar (solicitud de suspensión provisional) tiene por objeto verificar la presencia de lo que se conoce como «*fumus boni iuris*» o apariencia de buen derecho.
- 3.4.5 Sin embargo, los abogados de las empresas demandantes, revelando malicia<sup>7</sup>, o ignorancia supina, exigen que el Tribunal se pronuncie con certeza al momento de evaluar una solicitud cautelar, incidente procesal en la que este órgano jurisdiccional está obligado a pronunciarse en términos de verosimilitud, de probabilidad, no de certeza.
- 3.4.6 ¿Qué es más verosímil (altamente probable), que debieron participar las empresas demandantes en la tramitación del procedimiento conducente a la expedición de la Resolución 2272 o que no era obligatoria su participación?
- 3.4.7 La Resolución 2272 se emitió al amparo de la Decisión 885 (Aprobación de la Nomenclatura Común – NANDINA) y el Reglamento de Procedimientos de Gestión de la NANDINA (aprobado por la Resolución 2183 de la SGCA), ninguna de las cuales prevé, para la emisión de un criterio vinculante de clasificación arancelaria, la participación de los particulares (administrados).
- 3.4.8 Mientras que en los procedimientos administrativos conducentes a la emisión de un acto administrativo, la participación del administrado destinatario de los efectos jurídicos del acto administrativo es

<sup>6</sup> Ver fojas 3078 (reverso) y 3079 del expediente.

<sup>7</sup> Reconocida por la SGCA, que en el párrafo 14 de su escrito del 11 de julio de 2023, mencionó lo siguiente:

«Ante todo, esta Secretaría General expresa su repudio ante lo señalado por las demandantes (IEQSA y ZINSA) en el numeral 1.2 de su escrito de reclamo de 3 de julio de 2023, excediéndose en su alevosidad contra una de las instituciones Andinas, como lo es el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.»

(Ver reverso de foja 3109 del expediente)



obligatoria, al punto que su omisión genera la nulidad del acto por violación del debido proceso; tratándose de la emisión de reglamentos administrativos, la participación de los administrados no es una regla general. Las administraciones públicas aprueban y publican cientos y miles de reglamentos sin la participación de los administrados que van a ser destinatarios (como una pluralidad indeterminada de personas) de los efectos jurídicos de estas normas de alcance general.

- 3.4.9 Si bien es cierto que una buena técnica de mejora regulatoria recomienda la participación de los ciudadanos en la etapa de consulta ciudadana de proyectos de reglamentos administrativos, para hablar de invalidez, dicha consulta debe haber sido establecido de manera expresa y obligatoria. Como se ha mencionado, ni la Decisión 885 ni el Reglamento de Procedimientos de Gestión de la NANDINA han previsto de manera expresa, como una etapa obligatoria, la consulta ciudadana de un proyecto de resolución de la SGCA que va a aprobar un criterio vinculante de clasificación arancelaria, que tiene la naturaleza de un reglamento comunitario.
- 3.4.10 La revisión preliminar del procedimiento conducente a la adopción (artículos 16 al 19 del Reglamento de Procedimientos de Gestión de la NANDINA) o revisión (artículos 20 al 23 del Reglamento de Procedimientos de Gestión de la NANDINA) de un criterio vinculante de clasificación de mercancías, evidencia únicamente la participación de los Países Miembros (a través de sus respectivos órganos de enlace), sea para requerir el criterio o para solicitar su revisión. Se advierte de esta regulación el ejercicio de la potestad reglamentaria de la administración pública (aunque de naturaleza supranacional), la cual no siempre exige la participación de los administrados (los particulares o privados).
- 3.4.11 El hecho de que, más bien, emitan opinión tanto el Grupo de Expertos en NANDINA como el Comité Andino de Asuntos Aduaneros, permite afirmar, de modo preliminar en esta etapa procesal y en términos de verosimilitud que puede cambiar en la sentencia, que el legislador andino ha contemplado mecanismos idóneos para que la SGCA reciba insumos de carácter técnico antes de emitir su pronunciamiento vinculante y de efectos generales.
- 3.4.12 Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado este segundo extremo del recurso de reconsideración interpuesto por las empresas demandantes.





- 3.5. **Sobre el extremo del recurso de reconsideración que refiere otras causales de la presunta nulidad de la Resolución 2272**
- 3.5.1 Las empresas demandantes alegan la existencia de vicios en los que habría incurrido la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, la **Sunat**) y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (en lo sucesivo, el **Mincetur**) al impulsar el procedimiento de emisión del criterio vinculante aprobado en la Resolución 2272.
- 3.5.2 De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos de Gestión de la NANDINA, el procedimiento de emisión del criterio vinculante se inicia con la petición del país solicitante y su justificación. Consta en el expediente que, mediante Oficio 008-2022-MINCETUR/VMCE/DGNCCI del 18 de enero de 2022<sup>8</sup>, el Mincetur solicitó la emisión de un criterio vinculante de clasificación arancelaria, adjuntando el Informe Técnico 000799-2021-SUNAT/313300 del 21 de diciembre de 2021<sup>9</sup>.
- 3.5.3 Según las empresas demandantes, la Sunat debió haber informado al Mincetur y a la SGCA que otras autoridades peruanas (el Tribunal Fiscal e instancias del Poder Judicial) habían coincidido con la posición de dichas empresas respecto de la clasificación arancelaria objeto de controversia. Sobre el particular, el TJCA considera, en términos de verosimilitud que puede variar en la sentencia, que si Perú, a través del Mincetur, solicitó la emisión del criterio vinculante, era porque estaba en desacuerdo con las posiciones que existían; esto es, que había discrepancias. Precisamente, los criterios vinculantes de clasificación arancelaria buscan resolver discrepancias, pero el hecho de que estas existían no invalida, por sí mismo, la Resolución 2272, como tampoco el hecho de que hubo autoridades peruanas que en su momento le dieron la razón a las empresas demandantes.
- 3.5.4 También alegan las empresas demandantes que no se habría solicitado a la Dirección de Asuntos Jurídicos del propio Mincetur el informe legal necesario y previo a la presentación del pedido de emisión del criterio vinculante ante la SGCA. Al respecto, este Tribunal considera, en términos de verosimilitud que puede variar en la sentencia, que este

<sup>8</sup> Ver foja 623 del expediente.

<sup>9</sup> Ver foja 625 del expediente.



incidente, incluso de ser cierto, poco o nada tiene que ver con la validez o invalidez de la Resolución 2272 de la SGCA.

**3.6. Sobre el pedido de las empresas demandantes para que el TJCA declare que ninguna autoridad peruana puede aplicar retroactivamente el criterio vinculante contenido en la Resolución 2272 de la SGCA**

3.6.1 Las empresas demandantes sostienen que la Sunat viene impulsando que se aplique retroactivamente la Resolución 2272 de la SGCA. Por otro lado, mediante escritos del 17 de julio y 10 de agosto de 2023, las empresas demandantes informaron a este Tribunal que la SGCA ha declarado que Perú ha incumplido su deber de requerir la interpretación prejudicial del TJCA en casos relacionados que involucran la aplicación de la Resolución 2272 de la SGCA.

3.6.2 La Resolución 2292 de la SGCA, de fecha 15 de septiembre de 2022, declara en su artículo 2 que la Resolución 2272 no tiene carácter retroactivo y que sus efectos se producen desde su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, publicación que se efectuó el 20 de junio de 2022.

3.6.3 El hecho de que autoridades peruanas pretendan la aplicación retroactiva de la Resolución 2272 nada tiene que ver con la validez de este reglamento comunitario, que es el asunto que concierne en el presente proceso judicial.

3.6.4 Tampoco tiene relación con este proceso judicial el hecho de que jueces nacionales peruanos no hayan requerido la interpretación prejudicial de este Tribunal en casos donde presuntamente se ha considerado la Resolución 2272, ni ello justificaría la suspensión provisional de los efectos jurídicos de dicha resolución.

3.6.5 Por tal razón, corresponde desestimar la solicitud de las empresas demandantes para que el TJCA declare que ninguna autoridad peruana puede aplicar retroactivamente el criterio vinculante contenido en la Resolución 2272 de la SGCA.

**3.7. De la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena**

3.7.1 Teniendo en consideración que en el presente auto se desarrollan



criterios jurídicos vinculados con los aspectos que deben tomarse en cuenta para ordenar la medida cautelar solicitada por una de las partes, corresponde que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina<sup>10</sup>.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

**DECIDE:**

**PRIMERO:** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por las empresas demandantes (Zinc Industrias Nacionales S.A. e Industrias Electro Químicas S.A.) por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO:** Desestimar la solicitud de las empresas demandantes (Zinc Industrias Nacionales S.A. e Industrias Electro Químicas S.A.) para que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina declare que ninguna autoridad peruana puede aplicar retroactivamente el criterio vinculante contenido en la Resolución 2272 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

**TERCERO:** Disponer la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.**

De conformidad con lo establecido en el literal n) del artículo 7 y el literal k) del artículo 9 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, firman el presente auto la magistrada presidenta y la secretaria general.

  
Sandra Catalina Charris Rebellón  
Magistrada presidenta

  
Karla Margot Rodríguez Noblejas  
Secretaria general



<sup>10</sup> Aprobado mediante Acuerdo 01/2020, publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 4011 del 30 de junio de 2020.



La suscrita secretaria general del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el literal c) del artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el literal e) del artículo segundo del Acuerdo 02/2021 del 5 de marzo de 2021, certifica que el presente auto ha sido aprobado por los magistrados Sandra Catalina Charris Rebellón, Gustavo García Brito, Hugo R. Gómez Apac e Íñigo Salvador Crespo en la sesión judicial de fecha 6 de septiembre de 2023, conforme consta en el Acta 34-J-TJCA-2023.

  
**Karla Margot Rodríguez Noblejas**  
Secretaria general

